



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376-00

Desde Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales <jadmin02mzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 06/06/2025 11:54

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (379 KB)

17001333300220240037600_90_Autorechazoin_20240376AutoNoAbreIn_0_20250606112832564_TAGrabarDetallere
serva133936844415230899.pdf;



NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2024-00376- 00

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

MANIZALES-17001, viernes, 6 de junio de 2025

NOTIFICACIÓN No. 18584

Señor(a):

VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN

Email: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTE: IRMA - MARTINEZ GARCIA

ACCIONADO: VICTORIA EUGENIA VELASQUEZ MARIN Y OTRO

RADICACIÓN: 17001-33-33-002-2024-00376-00

ACCIONES DE TUTELA (R) - Derecho al Trabajo

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 06/06/2025 se emitió Auto rechazo incidente en el asunto de la referencia.

Las solicitudes de Acceso al Expediente para seguimiento, visualización y descarga de las piezas procesales, entre otros asuntos relacionados con los procesos judiciales adelantados por los Juzgados Administrativos de Manizales y Tribunal Administrativo de Caldas, únicamente se hará a través del Sistema de Consulta de Procesos SAMAI del Consejo de Estado, para ello, deberá registrarse en el referido aplicativo. Así mismo, las instrucciones para acceder a la plataforma, solicitar la creación de usuario en SAMAI y hacer la radicación de los memoriales y/o solicitudes se encuentran disponibles en el "Manual de Usuario Sujetos Procesales" que podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: DIANA FERNANDA BOTERO DELGADO

Fecha: 06/06/2025 11:54:10

Secretario Ad hoc

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):
90_Autorechazoin_20240376AutoNoAbreIn_0_20250606112832564.PDF
- Certificado(1):
B07A7B5EAD831412A04F623A8E40F7615896F6B3594C49EC
D6B05D3BB692F28E

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-41894-DBD

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Ha recibido este correo electrónico porque está intentando realizar una acción en la ventanilla virtual de SAMAI.

Rama Judicial de Colombia | © 2020 - 2025 Copyright: Consejo de Estado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA
INCIDENTANTE: IRMA MARTÍNEZ GARCÍA
INCIDENTADA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
RADICADO: 17001-33-33-002-2024-00376-00
AUTO No: 922

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, mediante fallo de tutela N º 06 proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinticinco (2025), dispuso lo siguiente:

“1. TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social y AMPARAR la garantía a la estabilidad laboral en calidad de prepensionada a la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA.

2. ORDENAR a la PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, vincule a la accionante a un Juzgado o Centro de Servicios en un cargo vacante como el que desempeñaba – Citador Municipal, Grado 3- o uno con funciones similares o equivalentes a las que desarrollaba antes de la fecha en la que fue desvinculada y hasta que su derecho pensional sea reconocido y esté incluida en nómina. En caso de no contar actualmente con vacantes disponibles, la accionante deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral a ser reintegrada en cuanto se cuente en el Distrito Judicial de Caldas con disponibilidad de cargos como los especificados.”

El fallo proferido por esta sede judicial fue confirmado integralmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas:

“Primero: Confirmar el fallo de primera instancia proferido el 16 de enero de 2025 por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Manizales, por lo expuesto.

Segundo: Notifíquese este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Mediante escrito presentado ante este Despacho, por la señora IRMA MARTÍNEZ GARCÍA manifestó el incumplimiento del fallo de tutela por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante oficio número 209 del 28 de mayo de 2025, le informó a los señores Magistrados VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, en su calidad de PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO, en calidad de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, del incidente de desacato entablado en su contra, requiriéndolos para que informara sobre las acciones tomadas.

El día treinta (30) de mayo avante, mediante escrito allegado al despacho, la H. Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura, manifestó en esencia lo siguiente: i) la señora Irma Martínez García fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Citador Grado III, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas, para dicho nombramiento el funcionario judicial tuvo en cuenta las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93, del 24 de febrero y 19 de marzo de 2025, respectivamente, emitidas por este Consejo Seccional de la

Judicatura, en las que se exhortó a los nominadores a que en caso de presentarse una vacante en provisionalidad para el cargo de Citador Grado 03; deberían tener en cuenta en primer lugar a la señora Irma Martínez García, hasta tanto el cargo sea provisto en propiedad; ii) Atendiendo la parte final de la orden de tutela la Corporación conformó una lista de prepensionados en la que se incluyó a la señora Irma Martínez García; iii) En los términos del artículo 175 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el artículo 88 de la Ley 2430 de 2024, le corresponde al titular del Despacho, en su calidad de autoridad nominadora resolver las novedades administrativas y demás circunstancias, de los empleados a su cargo; iv) La medida de protección de estabilidad laboral reforzada para la consolidación de un derecho pensional, predicada por la accionante en su escrito de solicitud de incidente, no está sujeta en ningún caso a las decisiones que tome este Consejo Seccional de la Judicatura sobre la publicación de vacantes definitivas, comoquiera que una cosa es la protección realizada por el nominador a su empleado y otra distinta es la publicación de una vacante definitiva en razón del reporte de una novedad por el titular del despacho; v) Reitera que no tiene dentro de sus competencias funcionales la facultad nominadora en los despachos o dependencias de la Rama Judicial y vi) Presentó una relación de los cargos que aún no están provistos en propiedad para el cargo de Citador de Juzgado Municipal – Grado 3. y vii) Si bien este Consejo Seccional es el responsable de administrar la carrera judicial en la Seccional, su competencia solo se extiende hasta la remisión de listas de elegibles a los nominadores, y no tiene ninguna injerencia en las decisiones que dichas autoridades adoptan frente al nombramiento y posesión de los concursantes que integran cada lista de elegibles.

A su turno, por intermedio de la Magistrada Auxiliar Margarita María Becerra Dawson, el Dr. **Jorge Enrique Vallejo Jaramillo**, en calidad de **Presidente del Consejo Superior de la Judicatura**, indicó que se requirió a la Dra. Victoria Eugenia Velásquez Marín, para que, de no haberlo hecho, procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela, obteniendo el siguiente pronunciamiento:

“En razón de tal mandato este Consejo emitió las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-52-93 del 24 de febrero y 19 de marzo del año en curso, respectivamente, dirigidas a todos los Jueces de categoría Municipal, Promiscuos Municipales y Centros de Servicios y Oficinas Administrativas del Distrito Judicial de Manizales, exhortando a los nominadores a que en caso de presentarse una vacante en provisionalidad para el cargo de Citador Grado 03; tengan en cuenta en primer lugar a la señora Irma Martínez García, hasta tanto el cargo sea provisto en propiedad.

*En acatamiento de tales circulares, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina – Caldas, **nombró en provisionalidad a la servidora judicial Irma**, en el cargo de Citador Grado III, cargo que se encuentra vacante en forma definitiva hasta tanto sea provisto en propiedad.*

*Igualmente informo que dentro de la presente actuación se han adelantado dos incidentes de desacato; en el primero de ellos, se reconoció por parte del despacho el correcto cumplimiento de la orden de tutela, al manifestar que “las pruebas aportadas dan cuenta de la gestión adelantada dentro de sus competencias legales por la funcionaria en quien recayó la orden de tutela, **en procura del cumplimiento de ésta**”.*

El segundo trámite incidental está pendiente de resolverse, dado que aún se encuentra en términos de tomar una decisión definitiva por parte del juzgado.

El Despacho mediante auto del 03 de junio de 2025, decretó pruebas con el fin de determinar si había lugar a iniciar o no el nuevo incidente de desacato en el contexto de los argumentos presentados en esta oportunidad por la accionante, en tal sentido se aportaron los siguientes documentos:

1. Oficio CSJCAO25-1016, fechado el 4 de junio de 2025, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura. En el documento se informa lo siguiente: i) Constituyó

la lista de prepensionados pendientes de reintegro en la cual sólo se encuentra la señora Irma Martínez García y ii) Señaló que incluyó en las Circulares CSJCAC25-52 y CSJCAC25-93 la cláusula **“hasta tanto el cargo sea provisto en propiedad”**, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, en el contenido de las Sentencias de la Corte Constitucional SU-631/2017, SU-446/2011, T-405/2022 que reconoce que los funcionarios en provisionalidad tienen estabilidad laboral relativa o intermedia. Agregando que *“aún cuando se trate de un servidor judicial que ejerce un cargo en provisionalidad y que además ostenta de una medida de protección como la estabilidad laboral reforzada, dicha estabilidad sigue siendo relativa por cuanto una vez se acrediten los requisitos para su pensión, el cargo deberá ser ocupado en propiedad, es decir, por el sistema legalmente previsto.”*

2. Oficio No 680 del 04 de junio de 2025, proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina. En la respuesta se indica: i) Nombró en provisionalidad a la señora Irma Martínez García mediante Resolución No. 007 del 30 de abril de 2025, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho; ii) Para efectos del nombramiento, si bien existe lista de elegibles realizó un *“test de ponderación entre el derecho al mérito (art. 125 C.P.) y los derechos fundamentales de la señora Martínez García, quien goza de especial protección constitucional por ser adulta mayor, prepensionada y beneficiaria de fallos de tutela.”*; iii) La frase consignada en el acta de posesión, según la cual el nombramiento se mantendría *“hasta tanto se haga la designación por el sistema legalmente previsto”*, responde al marco legal citado (artículo 132 Ley 270 de 1996), y no desconoce la orden judicial de vinculación, sino que delimita su vigencia conforme a la naturaleza provisional del acto de nombramiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

A su turno, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

En efecto, tal y como en reiteradas ocasiones lo ha manifestado la Corte Constitucional, en tratándose de una sanción por desacato, no puede dicha situación asimilarse al incumplimiento del fallo de tutela, en tanto que, si bien se dilucidan en un trámite paralelo, su determinación va distanciada notoriamente por los factores subjetivo y objetivo de responsabilidad, en su orden, que las caracterizan.

Significa lo anterior que el trámite para hacer cumplir el fallo de tutela, no implica de manera intrínseca o irrestricta la sanción por desacato, **pues esta última**

necesariamente ciñe al funcionario judicial a tener por sentado en forma clara y comprobada, la negligencia o incuria en que la autoridad responsable del cumplimiento de la mentada sentencia, hubiera incurrido.

Así pues, en lo que respecta al alcance y determinación de la sanción por desacato, el H. Consejo de Estado, mediante providencia de abril 23 de 2009², brindó unas claras pautas para diferenciar una situación de la otra:

'... DIFERENCIAS ENTRE EL INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA Y EL DESACATO

Tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

En ambos casos, de todas maneras, es imperativo el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, pero también es evidente que cobra mayor importancia cuando se trata de incidente de desacato, pues dicho trámite implica el ejercicio de potestad sancionatoria.

... De acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, esta Corporación se permite formular las siguientes conclusiones:

- 1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.*
- 2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.*
- 3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.*
- 4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.*

5. *El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir. Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad...’ /Resaltado del Juzgado/.*

En conclusión, se puede afirmar que la solicitud de cumplimiento de un fallo de tutela tiene como fin asegurar la vigencia de los derechos fundamentales, al paso que el incidente de desacato pretende imponer una sanción a la autoridad o al particular, según el caso, que ha incumplido una orden prevista en la sentencia.

En el caso concreto, estima esta servidora judicial que, de acuerdo con la respuesta ofrecida por la Funcionaria incidentada y las pruebas aportadas y decretadas, no hay lugar a la imposición de la sanción de desacato en contra de los servidores doctora VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, en calidad de PRESIDENTA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y al doctor **JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, en su condición de PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el incumplimiento del fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de **IRMA MARTÍNEZ GARCÍA**.

En efecto, se reitera que las pruebas aportadas dan cuenta de la gestión adelantada **dentro de sus competencias legales** por la Funcionaria en quien recayó la orden de tutela, en procura del cumplimiento de ésta. Así es como se acreditó la inclusión de la accionante en la lista de prepensionados, además que se solicitó mediante circular dirigida a los srs Jueces del distrito tenerla en cuenta en caso de una provisionalidad a la cual pueda acceder, lo que de hecho se materializó con un nombramiento. Eso fue lo que se ordenó en el fallo de tutela y confirmó el superior, nada más allá.

Sea del caso aclarar que la accionante tiene una estabilidad laboral precaria y relativa sujeta a la disponibilidad de vacantes en las que no se deba dar aplicación a las normas de carrera administrativa judicial, pues esto prima sobre cualquier otra consideración porque se trata de aplicar la Constitución y la ley estatutaria de la administración de justicia.

Bajo este contexto, el Despacho considera innecesario iniciar el trámite incidental promovido en contra del CONSEJO SECCIONAL y SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con los elementos probatorios allegados al expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO solicitado por IRMA MARTÍNEZ GARCÍA en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CALDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por la Secretaría ARCHÍVESE el incidente de desacato, previo las anotaciones en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VARELA CIFUENTES
JUEZ

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> “